EXP. N.° 743-2006-PA/TC
LIMA
MAXIMA GUTIERREZ AVENDAÑO

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2006

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maxima Gutierrez Avendaño contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 56, su fecha 6 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

## ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se declare inaplicable el articulo 1° de la Resolución Suprema N° 034-2004-TR y se le inscriba en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente beneficiados por la Ley N° 27803.

2. Que este Colegiado, en la STC N.° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del règimen privado y pùblico.

3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.° 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos

desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.° 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**
**VERGARA GOTELLI**

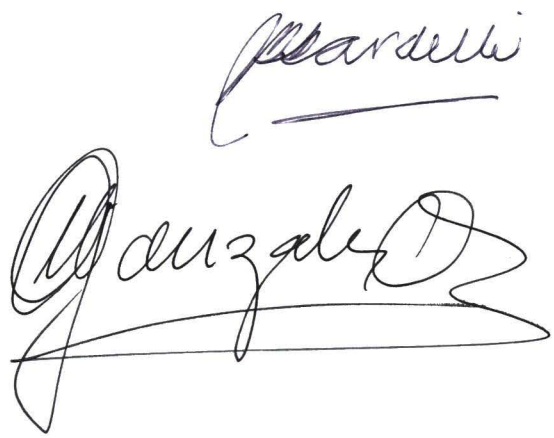

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*
SECRETARIO RELATOR (e)